

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00400-00. Pertenencia- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de abril de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de abril de dos mil diecinueve.

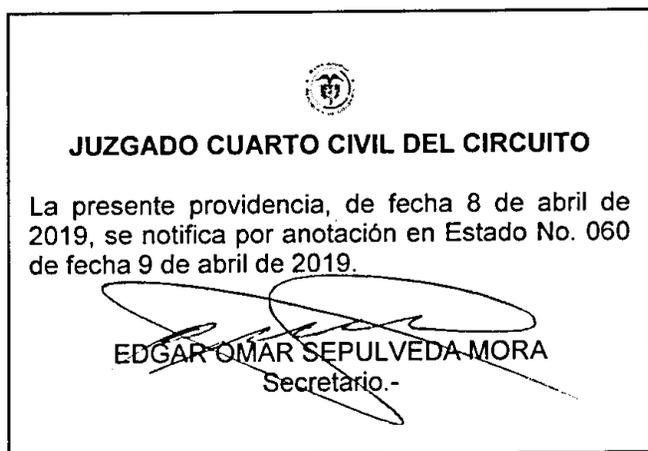
Siendo viable lo solicitado por el auxiliar de la justicia, se le prorroga el término para prestar la experticia en quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Oficiese al IGAC para que expida carta catastral al 100% de los predios con Código catastral No. 54001000200040312000 (Parcela No. 5) y 000200040556000 (predio la isla).

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIAN MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



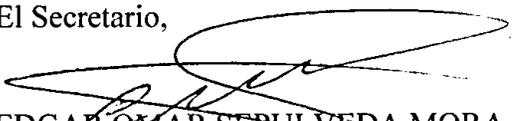
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00339-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de abril de dos mil diecinueve.

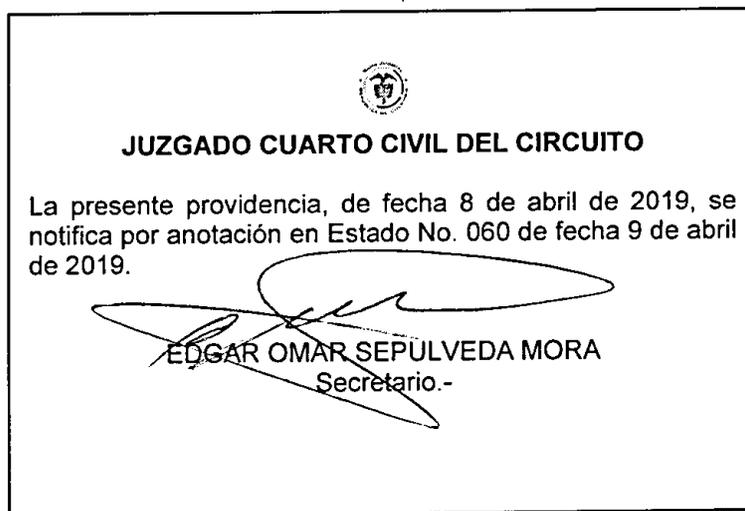
Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior en sentencia de fecha 15 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



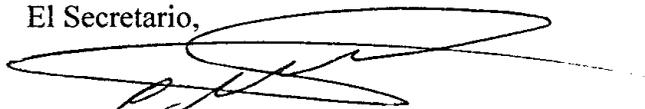
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00293-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 5 de abril de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de abril de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada.

Transcurrido el término previsto en el Art. 76-4 del C. G. P., se dispondrá continuar con el proceso, resolviendo el recurso de reposición pendiente.

Se pone en conocimiento informe de bancos.

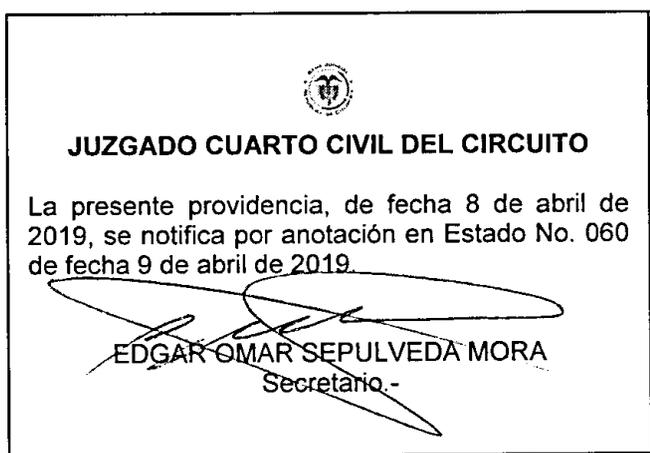
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIAN MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00097-00. Verbal. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para decidir.

Cúcuta, 5 de abril de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, ocho de abril de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado, impetrada por GLADYS ELENA LARGO y JHON JAIRO FRANCO contra NORDVITAL IPS SAS.

Revisada la acción se puede observar que los demandantes actúan como cesionarios del contrato de arrendamiento celebrado entre ANTHONNY GIOVANNY PEÑA ESPINOSA, como propietario del establecimiento de comercio MI NUEVA CASA INMOBILIARIA.

La cesión celebrada entre el arrendador y los demandantes, no aparece notificada a los arrendatarios – demandados.

Estamos frente a un contrato de arrendamiento comercial, que como tal se rige por las normas mercantiles.

El Art. 887 del C. de Co., respecto de la cesión de contratos que se rigen por dicha normatividad, señala: “CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.”

A su vez el Art. 894, reza: “FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.”

Entonces, para el caso de marras, debió notificarse la cesión del contrato, pues sumado a la normatividad en cita, en el contrato se pactó lo siguiente:

**“CLÁUSULA NOVENA.- ENDOSE DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR.** Podrá **EL ARRENDADOR** en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero, obligándose a EL ARRENDATARIO a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que el acto se le comunique por carta certificada.”(Negrillas del texto. Subraya el juzgado.).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Claramente lo establecen los mismos contratantes, que el arrendatario no tiene obligaciones con el cesionario, hasta tanto no se le notifique la cesión o endose del contrato.

En consecuencia, como esta acción es producto del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, sin embargo no se le ha notificado la cesión, hasta tanto esto no ocurra, no hay legitimidad en los demandantes para instaurar esta acción.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se declarar inadmisibile la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar inadmisibile esta demanda, por lo motivado.
- 2°. Conceder el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 060 de fecha 9 de abril de 2019.  
  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.